



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que se allegó escrito por la apoderada, pretendiendo dar cumplimiento a lo exigido en el Auto del 25 de septiembre de 2023, que inadmitió la presente causa.

ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA

Escribiente

Veinte de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0270

RADICADO N° 2023-00431-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que pese a que la mandataria judicial, intentó dar cumplimiento a cabalidad de los requisitos echados de menos en el AUTO INADMISORIO del 25 de septiembre de 2023; encuentra esta célula judicial que no fueron allegados los folios de registro civil de nacimiento de WILLIAM DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ y YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN, que den cuenta respecto a la inscripción de la Sentencia-Conciliación que declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Existencia de la Sociedad Patrimonial conformada. Artículos 5° y 6° del Decreto 1260 de 1970, armonizados con lo prescrito por los artículos 84 y siguientes del C. G del P., en lo atinente a los anexos con que debe acompañarse la demanda.

Es conveniente recordar a la togada que el estado civil de una persona, es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley;¹ además el referido estado nace, se modifica, se conserva y se extingue como consecuencia de hechos jurídicos. En ese orden conforme a los efectos de la sentencia que declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho de los citados, es menester

¹ Artículo 1° Decreto 1260 de 1970

RADICADO N° 2023-00431-00

surtir dicha inscripción ante las oficinas registrales respectivas para abrir paso al proceso liquidatorio que hoy se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada por WILLIAM DE JESÚS ROJAS MARTÍNEZ, contra YOLI DULFAY LONDOÑO RENDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución y desglose de los anexos, por cuanto el expediente es digital.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf2e46fecb385dbc4b95b92cddbfe9a1c0b492a37a1ae78c79f8fc53c0c1eb2**

Documento generado en 20/10/2023 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>